Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Acción de desposeimiento. Mujer separada de bienes. Tercera poseedora de la finca hipotecada por marido y adquirida durante sociedad conyugal
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 194
AÑO LXI
JULIO - DICIEMBRE 1993
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Acción de desposeimiento. Mujer separada de bienes. Tercera poseedora de la finca hipotecada por marido y adquirida durante sociedad conyugal
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Prof. de Derecho Civil

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Ex Profesor Derecho Civil
Universidad de Concepción.

I. ACCION DE DESPOSEIMIENTO. MUJER SEPARADA DE BIENES. TERCERA POSEEDORA DE LA FINCA HIPOTECADA POR MARIDO Y ADQUIRIDA DURANTE SOCIEDAD CONYUGAL

DOCTRINA

Disuelta la sociedad conyugal, por el pacto de separación de bienes en el caso del artículo 1723 del Código Civil, la mujer es tercera poseedora del cincuenta por ciento del inmueble comprado durante la sociedad conyugal y que se dio en hipoteca para caucionar el préstamo obtenido para pagar el precio. El otro cincuenta por ciento es del dominio del marido, deudor personal. Corte Suprema, 13 enero 1994. Proceso Civil Rol Nº. 17.882.

COMENTARIO

1) En un juicio ejecutivo, el acreedor demandó a un marido separado totalmente de bienes; separación obtenida al amparo del artículo 1723 del Código Civil. Embargó el inmueble comprado durante la vigencia de la sociedad conyugal y con el dinero facilitado para esa compra por el propio ejecutante, al que se le dio en hipoteca el inmueble para caucionar ese préstamo. El título traslaticio de dominio-compraventa se había inscrito en el Registro de Propiedad del competente Conservatorio de Bienes Raíces a nombre de la cónyuge, porque ella había comprado el bien raíz durante la sociedad conyugal, autorizada por el marido. El acreedor enderezó la ejecución contra el marido, al amparo del artículo 1778 del Código Civil, ya que "es responsable del total de las deudas de la sociedad" disuelta. Por ello, se embargó el inmueble.

2) La cónyuge interpuso tercería de dominio para obtener que se excluyera del embargo el 50% del dominio que a ella le pertenecía en el inmueble hipotecado y embargado, dada la comunidad a título singular que sobre la propie-

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Acción de desposeimiento. Mujer separada de bienes. Tercera poseedora de la finca hipotecada por marido y adquirida durante sociedad conyugal
Revista: Nº194, año LXI (Jul-Dic, 1993)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dad del inmueble existía con su marido, ya que el bien hipotecado no se había adjudicado a ninguno de los cónyuges, a la disolución de la sociedad. La tercería fue acogida por el tribunal, tanto en primera como en segunda instancia. Y pensamos que no está fuera de sitio el traer a colación la sentencia de 12 de mayo de 1993, librada por la Corte Suprema, que acogiendo una tercería de dominio interpuesta en el juicio ejecutivo seguido por el acreedor contra el marido y embargado el bien que fue de la sociedad conyugal, expresó: "Que la acción hipotecaria se dirigió solamente contra uno de los comuneros, por lo cual debió haberse acogido el recurso de queja interpuesto por la tercerista de dominio, que como se ha dicho, no fue emplazada en el juicio ejecutivo". En otros términos, el juez y la Corte de Apelaciones de Santiago habían rechazado la tercería interpuesta por la cónyuge ("Fallos del Mes". Nº 414, mayo 1993, pág. 223).

3) Ante la situación descrita, el acreedor, al amparo del artículo 758 (932) del Código de Procedimiento Civil, pidió al tribunal se notificara a la cónyuge, en cuyo poder se encontraba el inmueble dado en hipoteca e inscrito a su nombre, para que pagara la deuda que tenía el marido con el actor o abandonara ante el juzgado la propiedad hipotecada en el 50% del dominio del marido. Y como la notificada no abandonó la cuota que era del marido ni pagó la deuda que tenía el cónyuge con el actor, fue demandada de desposeimiento de ese 50% de la finca, mediante el procedimiento ejecutivo. Sostuvo el acreedor -una institución bancaria- que sobre ese 50% del derecho de dominio sobre el inmueble que era del marido y en poder de la cónyuge, ésta era tercera poseedora. En otros términos, y como lo aceptó la Corte Suprema, la acción de "desposeimiento tiene como titular de ella al acreedor hipotecario; y la persona en contra de la que se dirige es el tercer poseedor de la finca hipotecada" (consd. 13 del fallo).

4) La emplazada no lo estimó así. Opuso a la acción ejecutiva de desposeimiento la excepción 7a. del artículo 464 (486) del Código de Procedimiento Civil. Sostuvo que no era tercera poseedora del 50% del dominio que tenía su marido sobre el inmueble hipotecado al acreedor. Que el título con que se actuaba en su contra no era ejecutivo a su respecto, en la forma procesal en que el acreedor lo hacía valer y para lo que se pretendía a su respecto. Ella era deudora personal de la obligación caucionada con la hipoteca del inmueble, porque el artículo 1777 del Código Civil dispone que la mujer es responsable de las deudas de la sociedad conyugal disuelta, con algunas limitaciones en lo referente a su patrimonio. Sin expresarlo, la demandada sostuvo lo que enseñan Baudry-Lacantinierie y De Loynes: "Se designa con el nombre de tercer detentador toda persona que detenta a título no precario la totalidad o una parte del inmueble gravado con el privilegio o la hipoteca, sin ser obligado personalmente hacia el acreedor al pago de la deuda, por ejemplo el comprador o el donatario del inmueble: es un detentador tercero, es decir, extraño a la deuda. El tercer detentador no es pues perseguido como deudor: no es él quien debe, es el inmueble: 'res, non persona debet'. Si el inmueble pudiese defenderse sería a él que el acreedor atacaría" (Tomo 13. Nº 2103 de la obra *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*, París 1896). Más tarde, en este siglo, Planiol y Ripert, en su obra *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, tomo 13, Nº 1070, pág. 393, hicieron de ellos la cita anterior (Cultural S.A. Habana 1940).